

2019 - 05 - 09

Revista española de Derecho Financiero

Año 2015

Número 165 (Enero - Marzo)

Estudios

3. El fortalecimiento de la potestad de autotutela ejecutiva de la Administración Tributaria tras las últimas medidas de lucha contra el fraude fiscal (SABINA DE MIGUEL ARIAS)

3 **El fortalecimiento de la potestad de autotutela ejecutiva de la Administración Tributaria tras las últimas medidas de lucha contra el fraude fiscal**

SABINA DE MIGUEL ARIAS

Profesora Ayudante Doctor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Zaragoza

ISSN 0210-8453

Revista española de Derecho Financiero 165

Enero - Marzo 2015

Sumario:

1. Introducción
2. La prohibición de disponer sobre bienes inmuebles del artículo 170.6 de la LGT
 - 2.1. Características generales y fundamento jurídico
 - 2.2. Requisitos para su adopción
 - 2.3. Aspectos procedimentales y anotación preventiva
 - 2.4. Las vías de recurso frente a la prohibición de disponer
 - 2.5. Distinción de otras figuras
 - 2.6. Aspectos problemáticos
3. Novedades en el embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o depósito
 - 3.1. Ámbito de extensión del embargo
 - 3.2. Aspectos procedimentales
 - 3.3. Problemática
4. Conclusiones

Fecha de cierre de redacción: 30 septiembre 2014.

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objeto examinar dos medidas novedosas que han venido a fortalecer la recaudación ejecutiva de la Administración tributaria; en concreto, nos centraremos, en primer término, en la prohibición de disponer sobre bienes inmuebles prevista en el artículo 170.6 de la LGT, poniendo de relieve las dificultades prácticas que la misma plantea. Junto a lo anterior, y ya en segundo lugar, realizaremos una alusión a la reforma que, en aras a potenciar su eficacia, se ha llevado a cabo en relación con práctica del embargo de bienes depositados en

entidades de crédito.

PALABRAS CLAVE: Recaudación tributaria ejecutiva; Prohibición de disponer; Embargo de bienes en entidades de crédito.

ABSTRACT: This paper analyzes two new legal measures in order to strengthen tax enforced collection. For this purpose, we will focus on prohibition of free disposal of real estate provided for in Article 170.6 of General Taxation Law. In addition, we will also study novelties in seizure of deposits with financial institutions aimed at improve its effectiveness.

KEYWORDS: Tax enforced collection; Prohibition of free disposal; Seizure of goods in financial institutions.

1. INTRODUCCIÓN

Como ha quedado constatado a través de las diversas reformas operadas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) desde la fecha de su aprobación, una de las mayores preocupaciones existentes en la esfera de la Administración tributaria se centra en la reducción del denominado *fraude en fase recaudatoria*¹.

A estos efectos, y como es bien sabido, cabe recordar que la intensificación de las tareas de investigación y control por parte de los órganos tributarios ha venido dando lugar a la proliferación de maniobras elusivas para dificultar el cobro de los débitos tributarios impagados en vía de apremio². Ante este panorama, agravado por la crisis financiera, no es de extrañar que el legislador haya arbitrado mecanismos que fortalecen la recaudación ejecutiva de la Administración tributaria para evitar que tales actuaciones resulten infructuosas.

En lo que al objeto de este trabajo atañe, nos centraremos, en concreto, en dos de las modificaciones que, con la referida finalidad, ha incorporado la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. Así, y en primer término, analizaremos la novedosa *prohibición de disponer sobre bienes inmuebles* prevista en el artículo 170.6 de la LGT; junto a ello, y ya en segundo lugar, abordaremos el estudio de la modificación efectuada en lo que concierne a la práctica del *embargo de bienes depositados en entidades de crédito* en aras a potenciar su eficacia, cambio éste que, aunque pueda tildarse de menor, comporta también efectos nada desdeñables para los obligados tributarios.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que no son éstas las únicas reformas que han incidido en estos últimos años en el seno de la recaudación tributaria, pudiéndose citar, a estos efectos, el nuevo régimen jurídico de las medidas cautelares (art. 81 LGT) o la relevancia que la obligación de informar acerca de los bienes situados en el extranjero presenta a la hora de proceder a su eventual embargo a través del mecanismo de la asistencia mutua (Disposición adicional decimoctava LGT).

En suma, nos encontramos con mecanismos que comportan consecuencias de muy diversa índole, pero que tienen en común la pretensión de *asegurar el cobro de los débitos tributarios*³; de hecho, algunos autores consideran que, en puridad, muchas de las medidas adoptadas por la citada Ley 7/2012, de 29 de octubre, no constituyen normas contra el fraude fiscal, sino una ampliación de las potestades de la Administración tributaria para conseguir el pago de las deudas objeto de recaudación⁴.

Por lo demás, debe ponerse de relieve que las disposiciones a cuyo análisis procedemos a continuación han sido criticadas en sede doctrinal, pues vienen a fomentar el *automatismo* de las actuaciones de los órganos de recaudación, motivo por el cual su interpretación ha de efectuarse a la luz de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

2. LA PROHIBICIÓN DE DISPONER SOBRE BIENES INMUEBLES DEL ARTÍCULO 170.6 DE LA LGT

De conformidad con el esquema previsto, la primera de las cuestiones que centra nuestra atención es la *prohibición de disponer* sobre bienes inmuebles que la Ley 7/2012, de 29 de octubre, ha incorporado en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la LGT, a cuyo tenor: «*La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y este ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas. Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la Propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento. El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción. La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario. Asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad».*».

A la vista de las importantes consecuencias que derivan de la adopción de esta prohibición de disponer por parte de la Administración tributaria, es preciso realizar su análisis abordando sus *características generales*, su *fundamento jurídico* y los *requisitos* para su adopción, junto a lo cual examinaremos también sus *aspectos procedimentales*, los mecanismos para su *impugnación* y su *distinción de otras figuras* cuya finalidad resulta similar, concluyendo con una mención a los *problemas prácticos* que comporta su aplicación.

2.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES Y FUNDAMENTO JURÍDICO

Como es sabido, una prohibición de disponer constituye una medida que consiste en *privar de su facultad de disposición* al titular de un determinado derecho real -aunque afecta, de forma primordial, al derecho de propiedad-, pudiendo derivar la misma de un mandato previsto en la Ley, un compromiso contractual asumido voluntariamente o una decisión judicial o administrativa -como sucede en el supuesto examinado- (art. 26 Ley Hipotecaria -en adelante, LH-) ⁵⁾.

Más en concreto, el artículo 170.6 de la LGT regula una limitación que afecta al poder de disposición sobre los bienes inmuebles titularidad de una sociedad, la cual podrá ser objeto de adopción por los órganos tributarios en situaciones en que se hayan embargado las acciones o participaciones del sujeto que ejerza el control sobre aquélla; por consiguiente, y como aclara el referido precepto, la *principal característica* de la adopción de esta medida se centra en que no es preciso que el procedimiento de recaudación se dirija frente a la entidad propietaria del citado inmueble, sino que basta con que se desarrolle frente al socio que ostenta su control efectivo.

Siendo esto así, esta norma permite limitar las facultades de transmisión del patrimonio inmobiliario perteneciente a una determinada entidad para evitar que su socio mayoritario lleve a cabo su despatrimonialización, pues ello conllevaría la disminución del valor de las participaciones o acciones embargadas en un instante previo por la Administración tributaria. En otras palabras, esta medida pretende *asegurar la efectividad de la traba* practicada por los órganos de recaudación y lograr la enajenación forzosa de tales títulos, dado que su eventual adquirente tendrá la certeza de que los inmuebles integrantes del haber social seguirán siendo propiedad de la sociedad hasta la finalización del procedimiento de apremio ⁶⁾.

Por consiguiente, debemos diferenciar esta figura del *embargo* de los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad controlada por el obligado tributario, actuación ésta que no puede ser llevada a término por los órganos de recaudación, dado que aquéllos pertenecen a una persona jurídica ajena al procedimiento de apremio; es más, los efectos de ambas medidas resultan bien distintos, pues la traba de un determinado inmueble no impide efectuar su enajenación posterior -aunque pesará sobre el mismo la carga del embargo anotado en el Registro de la Propiedad (art. 71 LH)-, mientras que la prohibición objeto de estudio imposibilita su enajenación o gravamen.

Por otro lado, y ya en segundo término, cabe recordar que el artículo 81.4 c) de la LGT también arbitra la posibilidad de adoptar la *medida cautelar* consistente en «*La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos*», la cual tiene por finalidad asegurar el cobro de las deudas tributarias «*cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado*» (art. 81.1 LGT). A pesar de que los efectos de esta prohibición resultan idénticos a los derivados de la figura del artículo 170.6 de la LGT⁷⁾, existen algunas diferencias sustanciales entre ellas; en este sentido, este último precepto lleva por rúbrica «*Diligencia de embargo y anotación preventiva*» y fija algunas de las normas aplicables a la práctica y aseguramiento del embargo efectuado en el procedimiento de apremio tributario, por lo que la prohibición que ocupa nuestra atención viene a regularse de una forma autónoma y circunscrita a las citadas actuaciones ejecutivas y, de hecho, los requisitos para su adopción la distinguen, como veremos, de la regulación general de las medidas cautelares.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de las evidentes similitudes existentes entre ambas instituciones, cabe destacar que su *diferencia esencial* aparece centrada en que las medidas cautelares del artículo 81 de la LGT resultan de aplicación a aquellos sujetos frente a los que se desarrolla un procedimiento tributario, sin que, a nuestro juicio, puedan adoptarse en relación con elementos patrimoniales pertenecientes a un tercero, actuación ésta que sí permite, empero, el artículo 170.6 de dicho Texto legal⁸⁾.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a la ubicación sistemática de la previsión ahora examinada, a nuestro juicio esta prohibición de disponer constituye, en verdad, un medio de *aseguramiento del embargo*; nos encontramos, por tanto, con una medida cautelar *sui generis* que presenta la finalidad de garantizar el cobro de la deuda tributaria frente a determinadas actuaciones abusivas, pero ello de un modo indirecto, esto es, asegurando el buen fin de la traba practicada⁹⁾.

Centrándonos ya en el *fundamento jurídico* de la prohibición de disponer objeto de examen, diversos autores consideran que la misma se encuentra íntimamente relacionada con la *doctrina del levantamiento del velo societario*, ya que su finalidad consiste, en resumen, en prevenir maniobras fraudulentas del socio que ejerce el control de una entidad¹⁰⁾.

Como resulta de sobra conocido, la referida doctrina trata de evitar el abuso que puede producirse cuando una sociedad mercantil es constituida con el único fin de eludir la responsabilidad patrimonial de un socio¹¹⁾ y, en un primer momento, fue el Tribunal Supremo quien vino a emplearla con ocasión de la recaudación de los tributos¹²⁾. Ya con posterioridad, y en aplicación de la citada construcción jurisprudencial, la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, reguló dos supuestos de *responsabilidad tributaria subsidiaria*, permitiendo su aplicación en sede tributaria sin necesidad de acudir a los Tribunales en aquellas situaciones en que fuera acreditado que el obligado tributario había creado o utilizado una persona jurídica de forma abusiva o fraudulenta para eludir su responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública [art. 43.1 g) y h) LGT].

En suma, parece que el legislador ha hecho *un paso más* en la posibilidad de levantar el velo societario de modo directo por parte de los órganos de la Administración tributaria, en la medida en que cabrá prohibir la transmisión de un inmueble perteneciente a una entidad controlada por el obligado tributario, sin necesidad de llevar a cabo la previa declaración de la sociedad como responsable tributario.

Ahora bien, y aunque el fundamento último de la prohibición de disponer examinada se encuentra en la citada teoría del levantamiento del velo, esta medida se halla *a medio camino*, y ello porque, desde un punto de vista práctico, la aplicación de esta doctrina jurisprudencial comportaría el embargo directo de los inmuebles pertenecientes a la sociedad controlada por el deudor tributario y exigiría, de manera inexcusable, probar que ha existido una intención fraudulenta en la creación de aquélla -circunstancia ésta a la cual no hace alusión alguna la LGT, según analizaremos en el epígrafe siguiente-.

2.2. REQUISITOS PARA SU ADOPCIÓN

Ahondando un paso más en el objeto de este estudio, y en lo que ataña ya a la determinación de las circunstancias en que puede adoptarse la prohibición de disponer, *dos* son los requisitos específicamente previstos en el artículo 170.6 de la LGT: en primer lugar, resulta necesario que el obligado tributario ejerza el *control efectivo*, total o parcial, directo o indirecto, de una sociedad titular de inmuebles y, en segundo término, que se haya procedido al *embargo de sus acciones o participaciones* en un procedimiento de recaudación.

En lo que concierne al último de los presupuestos ahora enunciados, no puede perderse de vista que el legislador ha previsto la adopción de la prohibición de disponer en la Sección 2^a del Capítulo V del Título III de la LGT, dedicada al desarrollo del procedimiento de recaudación en vía de apremio. En este sentido, aquélla podrá ser acordada cuando se haya procedido a la traba de acciones o participaciones del deudor a través de la emisión de la *diligencia de embargo*, actuación ésta que requiere la previa notificación de la providencia de apremio que da inicio al procedimiento del mismo nombre y el impago de los débitos tributarios perseguidos en los plazos otorgados en el referido documento (art. 167.4 LGT).

Más en concreto, entendemos que, en aras a adoptar esta prohibición de disponer, es preciso que la Administración tributaria haya embargado de forma *ejecutiva* las acciones o participaciones del deudor; *sensu contrario*, no cabe acordar la susodicha medida de haberse llevado a cabo un embargo preventivo -previsto en el artículo 81.4 b) de la LGT-, que trata de garantizar el cobro de una deuda aún no apremiada¹³⁾. A nuestro juicio, la severidad de la figura que centra nuestra atención resulta difícilmente compatible con su adopción en relación con una *traba cautelar*, la cual, como es sabido, no requiere la existencia de un título de ejecución y puede ser practicada durante la tramitación de los procedimientos de aplicación de los tributos siempre que se motive su necesidad para evitar que el cobro se vea frustrado o gravemente dificultado y el órgano competente acredite el cumplimiento de los límites establecidos en la Ley (art. 81.1 y 5 LGT)¹⁴⁾.

Por lo demás, y aunque la LGT no establezca previsión alguna al respecto, consideramos que esta prohibición de disponer sólo debería ser adoptada cuando se haya llevado a término la traba de un número de acciones o participaciones significativo, ya que de otra manera la actuación resultaría de todo punto *desproporcionada*.

Centrándonos en el segundo de los requisitos exigidos para acordar la prohibición de disponer sobre bienes inmuebles, resulta necesario probar la relación de *control* del deudor tributario sobre la entidad titular de los inmuebles, previendo el artículo 170.6 de la LGT, a estos efectos, que aquél ha de ejercer «*el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto (...) en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas*» (párrafo primero).

Siendo esto así, llama la atención la remisión que dicha disposición efectúa al Código de Comercio pues parece limitar la adopción de la referida medida a los *grupos de sociedades* -quedando, por tanto, fuera de su ámbito de aplicación las personas físicas-; empero, la norma también dispone que, para su adopción, no resulta preciso formular cuentas consolidadas, hecho éste que supone admitir que aquélla puede acordarse respecto de cualquier situación en que el obligado tributario -ya sea persona *física o jurídica* - ostente el control de la sociedad titular de los inmuebles¹⁵⁾.

Por otro lado, será la Administración quien tendrá que demostrar la concurrencia del mencionado control efectivo, encontrándose ante un *concepto jurídico indeterminado* cuya interpretación trata de facilitarse a través de la remisión a las presunciones previstas en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual existe un control sobre una sociedad dominante sobre un grupo de sociedades siempre que se produzca alguna de las *cuatro* circunstancias siguientes: poseer la mayoría de los derechos de voto; tener la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; poder disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto o, por fin, haber designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

A estos efectos, mientras las situaciones de *control total* resultan evidentes -como ocurre, por

ejemplo, en supuestos de sociedades unipersonales-, más problemático será precisar qué *control parcial* ostenta la suficiente entidad para aplicar la prohibición de disponer, actuaciones elusivas éstas que normalmente revestirán mayor complejidad; en cualquier caso, no habrá una única manera válida de determinar el referido control, pudiendo la Administración tributaria llegar a emplear criterios distintos en función de las específicas circunstancias concurrentes¹⁶⁾.

Asimismo, a tenor de la previsión legal, cabe adoptar esta prohibición en supuestos de *control indirecto*, esto es, en las hipótesis en que la sociedad participada mayoritariamente por el obligado tributario no constituye la propietaria registral del inmueble, sino que tal titularidad recae en otra entidad participada de forma mayoritaria por esta última¹⁷⁾.

En definitiva, según ha venido a advertir PÉREZ BERNABEU, lo esencial en orden a aplicar la medida que analizamos se centra en probar la existencia de una *voluntad rectora común* entre el deudor tributario y la sociedad, hecho éste que, como es lógico, resultará más sencillo de demostrar cuando se trate de sociedades unipersonales o cuando el control recaiga sobre la mayoría del capital social¹⁸⁾.

Siendo estos los dos presupuestos regulados en el artículo 170.6 de la LGT, llama la atención que esta norma no haga alusión alguna a la necesidad de que concurre una *intención fraudulenta* por parte del obligado tributario, requiriéndose únicamente el cumplimiento de requisitos objetivos; empero, va de suyo que no cabe presumir de un modo absoluto que todas las sociedades titulares de inmuebles cuyo control efectivo recae sobre un deudor tributario persiguen un interés defraudatorio, por lo que sería conveniente probar la existencia de un riesgo de despatrimonialización en el caso concreto.

Por lo demás, algunos autores consideran que, a la hora de acordar esta actuación, resultan de cumplimiento exigido los requisitos previstos con carácter general en el artículo 81.1 de la LGT para adoptar *medidas cautelares*, precepto éste que requiere probar la existencia de indicios racionales de que, en otro caso, el cobro se vería frustrado o gravemente dificultado¹⁹⁾. En lo que a este problema concierne, en nuestra opinión la correcta constatación de los presupuestos del artículo 170.6 de la LGT constituye una muestra suficiente de que, en efecto, en el caso concreto el cobro del débito tributario puede verse frustrado o dificultado, y así lo demuestra el hecho de que la prohibición de disponer se adopte una vez practicado el embargo de las participaciones o acciones del obligado tributario para evitar que éstas pierdan su valor, en circunstancias en que existe un riesgo patente de despatrimonialización de la entidad al recaer su control efectivo en el mencionado sujeto.

Ya para finalizar, sólo resta recordar que la práctica del embargo ha de realizarse de conformidad con las reglas previstas en el artículo 169 de la LGT, siendo de obligado cumplimiento los *principios de proporcionalidad y menor onerosidad* de la traba; en consecuencia, estos criterios habrán de plasmarse también en relación con la adopción de la prohibición de disponer, por lo que esta actuación únicamente resultará justificada cuando no haya sido posible embargar otro elemento patrimonial que, asegurando el cobro de la deuda, comporte efectos menos restrictivos.

2.3. ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y ANOTACIÓN PREVENTIVA

Pasando ya a examinar el específico *procedimiento* previsto para acordar la prohibición de disponer del artículo 170.6 de la LGT, este precepto no efectúa precisión alguna al respecto, siendo aplicables, por tanto, las normas generales reguladoras de la vía de apremio; a estos efectos, y como no podría ser de otro modo, será el *órgano de recaudación* competente el encargado de adoptar esta medida una vez practicado el embargo, resultando conveniente, a nuestro juicio, simultanear ambas actuaciones, y ello por la necesaria rapidez con la que ha de intervenirse en estos supuestos para evitar la despatrimonialización de la entidad.

A pesar del silencio que guarda la LGT en este punto, la citada prohibición de disponer tendrá que ser debidamente *notificada* tanto al obligado tributario, como a la persona jurídica titular de los inmuebles y a sus eventuales copropietarios, en aras a permitir su oposición a las actuaciones realizadas; más en concreto, lo habitual será proceder a dicha comunicación en el instante en que

se notifique la propia *diligencia de embargo* que documente la traba de las acciones o participaciones²⁰). En cualquier caso, cabe indicar que la normativa no efectúa alusión alguna a la apertura de un *trámite de audiencia* en estas hipótesis, el cual, en verdad, garantizaría la defensa de los sujetos afectados por la adopción de prohibición de disponer.

Ya en lo que concierne a los *límites* existentes, la normativa tributaria no realiza ninguna referencia a ellos, debiendo aplicarse las normas relativas a la práctica del embargo y, de forma destacada, el *principio de proporcionalidad* (art. 169.1 LGT); en idéntico sentido, ya el artículo 81.3 de la LGT viene a indicar, con carácter general, que las medidas cautelares «*habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda*».

En esta línea, desde un punto de vista *cuantitativo*, la prohibición de disponer habrá de ser proporcionada a la traba practicada y afectar en exclusiva a aquellos inmuebles cuyo valor no resulte excesivo respecto de la cuantía del débito perseguido²¹; de esta manera, el problema se producirá en los casos en que la entidad posea un solo inmueble de un valor elevado en relación con la deuda tributaria o bien el número de títulos embargados sea escaso, dado que la medida adoptada puede ser excesivamente gravosa en tales situaciones.

Por otro lado, la LGT no precisa la *duración temporal* de la prohibición de disponer, de modo que la misma seguirá vigente hasta el levantamiento de la traba de las acciones o participaciones; en este sentido, el párrafo tercero del artículo 170.6 de dicho Texto legal viene a señalar que «*La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario*» y, de hecho, su anotación registral presenta un plazo de duración de cuatro años -prorrogables por períodos de idéntica duración de forma indefinida- (art. 86 LH)²². Ahora bien, resulta preciso poner de relieve que hubiera sido más correcto establecer un periodo máximo de vigencia de la prohibición de disponer, en la medida que el procedimiento de apremio no tiene un plazo máximo de duración (art. 104.1 *in fine* LGT)²³.

Por lo demás, el artículo 170.6 de la LGT *in fine* establece que «*la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad*», previsión ésta que resulta, cuanto menos, criticable, y ello por diversos motivos.

De esta forma, y a diferencia de lo dispuesto en el artículo 81.3 del Texto legal arriba mencionado, no se regula la obligatoriedad de proceder al *levantamiento* de la medida, aun en el caso de que los perjuicios derivados de su adopción sean de imposible reparación, junto a lo cual es la propia entidad -un tercero en relación con el procedimiento- quien ha de acreditar tales daños, sin que se arbitre trámite alguno al respecto. Siendo esto así, esta concreta previsión no sólo resulta excesivamente gravosa para los eventuales afectados por la prohibición de disponer, sino que la correcta aplicación del principio de proporcionalidad debería comportar, en verdad, que no cupiera adoptar la citada prohibición en dichas situaciones.

En consecuencia, con el referido inciso el legislador da pie a la toma de decisiones discrecionales en una cuestión que puede llegar a ser fundamental en aras a permitir la continuación de la actividad empresarial, pues la venta de los inmuebles a los que afecta la prohibición quizás resulte precisa para ello²⁴. No obstante, opinamos que la Administración tributaria tendrá que acordar el levantamiento de la medida siempre que se demuestre que la enajenación del inmueble al que afecta la prohibición no presenta una finalidad defraudatoria, transmisión ésta que, de hecho, redundará en favor de la Hacienda Pública, si con ella el obligado tributario obtiene beneficios embargables.

A pesar de la parquedad de la regulación legal relativa al procedimiento para la adopción de la prohibición de disponer que venimos examinando, el artículo 170.6 de la LGT prevé expresamente la posibilidad de que la Administración tributaria solicite la «*anotación preventiva de la prohibición de disponer en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la Propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control*

cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento» ²⁵⁾.

En concreto, la referida anotación preventiva aparece recogida en el artículo 145 del Reglamento Hipotecario, de acuerdo con el cual «*Las anotaciones preventivas de prohibición de enajenar, comprendidas en el número 2º del artículo 26 y número 4º del artículo 42 de la Ley, impedirán la inscripción o anotación de los actos dispositivos que respecto de la finca o del derecho sobre los que haya recaído la anotación, hubiere realizado posteriormente a ésta su titular, pero no serán obstáculo para que se practiquen inscripciones o anotaciones basadas en asientos vigentes anteriores al de dominio o derecho real objeto de la anotación»* .

En lo que a esta cuestión concierne, no puede perderse de vista que la citada anotación resulta *necesaria* -es decir, constitutiva- para que la prohibición de disponer surta sus efectos, siendo por tanto esencial su práctica si la Administración tributaria pretende evitar la eventual enajenación de los inmuebles a un tercero²⁶⁾; de hecho, para garantizar la efectividad del embargo, PÉREZ DE VEGA considera -acertadamente- que la notificación de la adopción de la susodicha medida deberá realizarse una vez efectuada la anotación en el Registro de la Propiedad²⁷⁾.

Siendo esto así, el principal problema que comporta la posibilidad de anotar preventivamente dicha prohibición aparece centrado en que el titular del bien respecto de quien pretende practicarse la misma no coincide con el deudor tributario, pudiendo surgir *conflictos* con los registradores²⁸⁾. A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que la adopción de una prohibición de disponer por decisión judicial sobre bienes inscritos a nombre de un tercero resulta de todo punto excepcional, previéndose sólo durante el desarrollo de un proceso judicial penal y siempre que existan indicios racionales de que la verdadera titularidad recae sobre otra persona (arts. 20 y 26 LH).

En suma, el que la Administración tributaria pueda acordar esta medida en contra del *principio de tracto sucesivo* requiere una adecuada *motivación* , resultando la función calificadora del correspondiente registrador de la propiedad esencial para garantizar la corrección del procedimiento en estos supuestos²⁹⁾. Por tanto, y como señala la propia LGT, el órgano de recaudación tendrá que motivar de forma suficiente el mandamiento realizado al registrador para anotar esta prohibición, justificando que el deudor ostenta el control efectivo de la entidad, circunstancia ésta junto a la cual entendemos que sería necesario probar la concurrencia de un peligro de despatrimonialización en el caso concreto³⁰⁾.

2.4. LAS VÍAS DE RECURSO FRENTE A LA PROHIBICIÓN DE DISPONER

El examen de la regulación de la prohibición de disponer sobre bienes inmuebles requiere hacer mención a la posibilidad de recurrir su adopción, cuestión ésta que aborda el párrafo segundo del artículo 170.6 de la LGT, con el siguiente tenor: «*El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción»* .

Como de inmediato se comprueba, la LGT *limita* los cauces de impugnación, indicando que contra la referida medida sólo cabe alegar la ausencia de los presupuestos a los que hace alusión el precepto arriba citado, esto es, la realización de la traba y la existencia del control efectivo de la entidad por parte del deudor tributario. No obstante, a pesar del tenor legal en este punto, consideramos que el interesado podrá también poner de relieve otras circunstancias diversas a las previstas de manera expresa, como la falta de proporcionalidad de la prohibición con el débito perseguido³¹⁾.

Sea como fuere, esta disposición ha sido criticada en sede doctrinal³²⁾, al limitar de forma injustificada la defensa de los intereses de los particulares ante la adopción de una medida restrictiva del derecho de propiedad; y ello, a mayor abundamiento, en un procedimiento como el de apremio, en el cual las vías de impugnación ya se hallan de por sí limitadas. Por otro lado, debemos señalar que el problema que se plantea en relación con la defensa de los afectados por la prohibición de disponer es mayor, si cabe, puesto que la LGT guarda silencio en cuanto a la necesidad de otorgar *audiencia* ante su adopción, previendo únicamente la opción de solicitar su

eventual levantamiento cuando se demuestre que aquélla comporta perjuicios de difícil o imposible reparación.

En cualquier caso, según PÉREZ BERNABEU, la limitación de la posibilidad de recurso puede encontrar su razón de ser en los efectos dilatorios que comportan las impugnaciones³³⁾, aunque, a nuestro juicio, si se presta la debida garantía para obtener la suspensión de la ejecución, tampoco se producirán mayores perjuicios en el supuesto concreto (arts. 224 y 233 LGT).

Por lo demás, y sin perjuicio de que nos sumemos a las críticas efectuadas contra esta disposición, hemos de recordar que la propia vía de apremio prevé mecanismos que permiten la defensa jurídica de los particulares frente a la traba practicada; a este respecto, el obligado tributario está facultado para impugnar la *diligencia de embargo* y alegar alguno de los motivos indicados en el artículo 170.3 de la LGT³⁴⁾, junto a lo cual los terceros afectados por el embargo -en el presente caso, la entidad o los socios minoritarios- podrán interponer la correspondiente *tercería de dominio* en defensa de su derecho de propiedad. Ahora bien, va de suyo que tales posibilidades de impugnación se refieren en exclusiva al embargo de las acciones o participaciones del obligado tributario, de modo que todas aquellas cuestiones relativas a la adopción de la prohibición de disponer tendrán que ser alegadas, en verdad, frente al acto administrativo que acuerde esta última.

2.5. DISTINCIÓN DE OTRAS FIGURAS

Ya para finalizar el análisis de la prohibición de disponer prevista en el artículo 170.6 de la LGT, resulta preciso poner de relieve la existencia otras figuras con las que la misma guarda semejanzas y cuya adopción presenta, en suma, un fundamento similar³⁵⁾.

Así, debemos hacer alusión a otros mecanismos de que dispone la Administración tributaria en defensa del crédito público en situaciones en que se produce la despatrimonialización fraudulenta de un deudor, los cuales, empero, exigen acudir a la jurisdicción competente y resultan, por ello, de mayor complejidad práctica; en este sentido, cabe la posibilidad de que se proceda a instar la *acción revocatoria o pauliana* (art. 1111 Código Civil) o, incluso, optar por la vía del *delito de alzamiento de bienes* si concurren sus caracteres configuradores (art. 257 Código Penal). En cualquier caso, y sin perjuicio de la opción de acudir a la jurisdicción civil o penal, hasta el momento de la aprobación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, el llamado fraude recaudatorio se había tratado de evitar, en mayor medida, a través de la vía de la *responsabilidad tributaria* ³⁶⁾.

De acuerdo con lo anterior, hemos de hacer una somera referencia a la hipótesis de responsabilidad subsidiaria prevista en la *letra h) del artículo 43.1 de la LGT*, a cuyo tenor la Administración tributaria puede llevar a cabo la derivación de la respectiva responsabilidad y exigir el débito tributario a una persona jurídica, en los casos en que el obligado tributario tenga el control esta última y «*resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial*

Ya en segundo término, resulta también necesario hacer mención al supuesto de responsabilidad tributaria solidaria previsto en el *artículo 42.2 a) de la LGT*, el cual declara responsable al sujeto que haya colaborado «*en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria*

Ambas hipótesis pueden aplicarse ante determinadas actuaciones fraudulentas que tratan de impedir la recaudación tributaria, si bien, como es sabido, comportan unos *requisitos procedimentales* para la derivación de la responsabilidad bien distintos a los previstos en relación con la prohibición de disponer a la que ahora hacemos alusión, así como mayores mecanismos de defensa jurídica para los afectados. En este sentido, baste recordar que en estos supuestos se arbitra un procedimiento con el correspondiente trámite de audiencia y que, para derivar la

responsabilidad tributaria subsidiaria *ex artículo 43.1 h)* de la LGT, será precisa la previa declaración de fallido del obligado tributario principal -esto es, del socio mayoritario de una entidad, en el caso que nos incumbe- (arts. 174 a 176 LGT).

Por otro lado, cabe destacar algunas *diferencias sustantivas* existentes entre la figura cuyo análisis abordamos y la hipótesis de responsabilidad del artículo 43.1 h) de la LGT, en la medida en que la aplicación del artículo 170.6 del mismo Texto legal no exige, a la vista de su tenor literal, que la creación o la utilización de la sociedad se haya realizado con una *finalidad abusiva* para eludir la responsabilidad patrimonial del socio³⁷⁾. De hecho, si tal fuera el caso y concurriesen el resto de requisitos, cabría declarar la responsabilidad de la entidad y acordar, incluso de forma previa, una medida cautelar para evitar la disposición de sus bienes (art. 41.5 LGT); por consiguiente, en la práctica, la Ley 7/2012, de 29 de octubre, ha venido a anticipar el instante en que puede adoptarse una prohibición de disponer en estas situaciones, al tomar en consideración exclusivamente un presupuesto objetivo³⁸⁾.

Ahora bien, la disposición introducida por esta última Ley presenta un indudable *efecto favorable* para la Hacienda Pública respecto de la hipótesis de responsabilidad citada *ut supra*, pues ésta no podrá aplicarse en aquellos casos en que no resulte posible proceder a la declaración de fallido del deudor tributario principal por existir en su patrimonio títulos representativos de una sociedad con un patrimonio neto relevante³⁹⁾.

Por su parte, la responsabilidad tributaria solidaria de la letra a) del artículo 42.2 de la LGT exige igualmente demostrar una determinada *intención fraudulenta* en las actuaciones realizadas, circunstancia ésta a la que, como sabemos, no efectúa alusión alguna el artículo 170.6 de la LGT. No obstante, va de suyo que la entidad que haya facilitado la despatrimonialización del deudor podrá incurrir en dicho supuesto de responsabilidad, siendo éste aplicable, a su vez, cuando los bienes inmuebles ya hubieran salido de la esfera patrimonial de la empresa, para dirigirse frente al adquirente que haya colaborado en la *ocultación o transmisión de tales elementos patrimoniales*⁴⁰⁾.

Por fin, desde una perspectiva *cuantitativa*, también el monto total exigible al responsable subsidiario que incurra en la hipótesis del artículo 43.1 h) de la LGT difiere de la cuantía que pretende asegurarse a través de la adopción de la prohibición de disponer que analizamos -diferencia ésta que, empero, no concurre en relación con el supuesto del artículo 42.2 a) del mismo Texto legal-; en este sentido, el responsable del tributo en estas circunstancias únicamente hará frente a la deuda tributaria requerida en periodo voluntario al deudor principal, sin que en ella se integren, en consecuencia, ni los recargos, intereses de demora o sanciones que deriven de la conducta de este último (art. 41.3 y 4 LGT).

En conclusión, opinamos que, a pesar de la problemática que plantea la aplicación de las hipótesis de responsabilidad tributaria antes aludidas, las mismas comportan un mayor respeto a los *derechos de los obligados tributarios* y permiten, además, garantizar el cobro de las deudas tributarias, debiendo recordarse que resultaría posible, en tales situaciones, adoptar una medida cautelar para evitar la disposición de los inmuebles con anterioridad a la declaración de la responsabilidad [arts. 41.5 y 81.4 c) LGT].

2.6. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS

Una vez examinados los principales caracteres de la prohibición de disponer que ha introducido la Ley 7/2012, de 29 de octubre, es el momento de pasar analizar su regulación desde un punto de vista *crítico*, existiendo numerosas opiniones doctrinales que han venido a constatar los problemas que aquélla plantea.

En primer lugar, la *redacción* legal dista de ser clara, pues emplea conceptos jurídicos indeterminados y contiene errores y remisiones que obstaculizan su aplicación e interpretación, caracterizándose por una ambigüedad que, en realidad, parece facilitar la adopción de esta medida por parte de la Administración⁴¹⁾.

Siendo esto así, y en términos generales, llama la atención el hecho de que, sin precisar un procedimiento concreto, se permita realizar una actuación de esta índole sobre bienes inmuebles de titularidad de una entidad que no constituye -al menos en apariencia- un obligado tributario y ello, a mayor abundamiento, sin establecer prácticamente ninguna limitación cuantitativa o cualitativa al respecto⁴²⁾. En esta línea, baste recordar que la LGT no efectúa indicación alguna acerca de *cuestiones procedimentales* esenciales para salvaguardar los derechos de los obligados tributarios y, sobre todo, de los terceros cuyos intereses pueden verse afectados ante la adopción de dicha medida⁴³⁾.

Desde otra perspectiva, y de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, esta prohibición de disponer aparece prevista «*para combatir determinadas conductas fraudulentas en sede recaudatoria*», sin que se haga alusión a un ánimo o intención fraudulenta en la regulación de su presupuesto de hecho⁴⁴⁾. Empero, la adecuada aplicación de esta previsión legal exigiría fundamentar de forma suficiente que existe el peligro de que el obligado tributario adopte la decisión de enajenar los inmuebles pertenecientes a la sociedad controlada por él para frustrar el cobro del débito público.

Por su parte, a pesar de que la regulación de la prohibición de disponer es más bien parca, el legislador viene a limitar de manera específica la posibilidad de *recurrir* su adopción, impidiendo la defensa de los intereses de los afectados por la misma, lo cual resulta poco respetuoso con el derecho a la tutela judicial efectiva⁴⁵⁾, por lo que entendemos que tendrá que efectuarse una interpretación amplia de esta cuestión.

Por lo demás, diversos autores han puesto de relieve que, en puridad, cabría aplicar *medidas menos restrictivas* en relación con el tipo de fraude que pretende atajarse, existiendo figuras más adecuadas en nuestro ordenamiento jurídico-tributario para evitar estas conductas de vaciamiento patrimonial, como son los *supuestos de responsabilidad* a los que hemos aludido con anterioridad⁴⁶⁾.

En este sentido, las conductas que tratan de impedirse a través de esta nueva disposición legal podrían paliarse, en realidad, a través de la aplicación de la hipótesis de responsabilidad tributaria solidaria prevista en el *artículo 42.2 a) de la LGT*. De esta manera, según ha venido a señalar SANTOLAYA BLAY, cuando se emplee una sociedad interpuesta para trasladar la titularidad determinados elementos patrimoniales -en este caso, un inmueble- del patrimonio del obligado tributario al de una entidad, cabría declarar responsable a esta última y embargar dichos bienes de forma cautelar, resultando también posible optar por el embargo cautelar de las participaciones del socio -obligado tributario principal- y acordar la prohibición de transmitir, gravar o enajenar los inmuebles de la sociedad responsable⁴⁷⁾.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar la opinión de MALVÁREZ PASCUAL, para quien, si en verdad una persona jurídica ha sido creada con una finalidad abusiva, debería aplicarse la hipótesis de responsabilidad del *artículo 43.1 h) de la LGT*⁴⁸⁾. A su vez, para asegurar el cobro en estos supuestos hubiera sido factible regular un *derecho de afección* de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio social que estaría vigente hasta el inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad, pero limitado a la deuda del socio que hubiera motivado la actuación; tal derecho sería objeto de inscripción registral a través de una nota marginal, de modo que, en caso de transmisión del inmueble, cabría aplicar el artículo 43.1 d) de la LGT. De hecho, este proceder, además de resultar más respetuoso con el derecho de propiedad, comportaría una clara ventaja, pues no impediría la transmisión de inmuebles cuyo valor superase el importe de la deuda del socio⁴⁹⁾.

En suma, la mencionada medida no resulta imprescindible para garantizar el buen resultado de la ejecución patrimonial, existiendo en verdad una pretensión de anticipar y agilizar la adopción de una prohibición dispositiva, objetivando los presupuestos para ello. A nuestro juicio, el legislador ha pretendido facilitar el empleo de un mecanismo especialmente gravoso con un cierto *automatismo*, en un procedimiento como el de apremio en el que las posibilidades de dar audiencia y las opciones de defensa resultan limitadas⁵⁰⁾, motivo por el cual el artículo 170.6 de la LGT sólo debería aplicarse cuando concurra un peligro claro de despatrimonialización de una

entidad, ya que de otro modo se restringiría de forma indebida el derecho de propiedad⁵¹⁾.

3. NOVEDADES EN EL EMBARGO DE BIENES O DERECHOS EN ENTIDADES DE CRÉDITO O DEPÓSITO

La segunda de las cuestiones cuyo análisis abordamos es la modificación efectuada en el *embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o depósito*, la cual tiene por objeto mejorar su eficacia; en este sentido, y a pesar de que no pueda considerarse un cambio esencial en lo que al procedimiento de apremio respecta, resulta preciso detenernos en los efectos que el mismo comporta para los obligados tributarios.

Como es sabido, este embargo constituye una actuación muy frecuente debido a la rapidez y eficacia con la que resulta saldada la deuda tributaria en tales supuestos, circunstancia que se ha visto favorecida por la firma de *convenios de colaboración* en esta materia entre las entidades de crédito y la Administración, habiéndose arbitrado, asimismo, un *procedimiento telemático* relativo a la traba de dinero depositado en cuentas⁵²⁾.

En cuanto a la regulación de la práctica del mencionado embargo, llama la atención el hecho de que sea la propia LGT la que se ocupe, en su artículo 171, de determinar las cuestiones más relevantes al respecto, lo cual encuentra su explicación en la importante *litigiosidad* surgida, en este ámbito, bajo la vigencia de su predecesora. A estos efectos, la Ley 7/2012, de 29 de octubre, ha venido a modificar el párrafo primero del citado precepto a tenor del cual: «*Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo*».

En concreto, la reforma ha afectado al inciso final de este párrafo, pues su redacción originaria venía a indicar que «*En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha oficina*» . Según deriva de lo anterior, y aprovechando una ley contra el fraude fiscal, el legislador ha *ampliado el alcance del embargo* practicado en entidades de crédito o depósito, de modo que el mismo no se circunscribe ya a la *oficina* donde el órgano de recaudación tiene conocimiento de la existencia de bienes, sino a cualquier otra localizada en el *ámbito territorial de la Administración tributaria* actuante, de conformidad con las limitaciones de jurisdicción territorial de cada Administración⁵³⁾.

En términos generales, nos encontramos ante una modificación que, a primera vista, cabe tildar de *razonable*, en cuanto quizás la limitación del alcance del embargo a los bienes depositados en una única oficina no resultaba acorde con el conocimiento que en ella podía tenerse de los elementos patrimoniales ubicados en otras sucursales de la entidad⁵⁴⁾, si bien comporta algunas dificultades que es preciso estudiar de forma detenida. De esta manera, a la hora de interpretar la referida modificación, nos centraremos, en primer lugar, en determinar el *ámbito de extensión* de la citada traba, para analizar, a continuación, algunos aspectos específicos del *procedimiento* para realizar el embargo, finalizando con un *examen crítico* de los problemas de índole práctico que conlleva este cambio normativo.

3.1. ÁMBITO DE EXTENSIÓN DEL EMBARGO

Según acabamos de indicar, el artículo 171.1 de la LGT viene a posibilitar la *extensión* del embargo de un elemento patrimonial existente en una entidad de crédito a cualquier otro fondo, valor, título o bien que se halle en la misma dentro de la *jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo*; por consiguiente, la primera cuestión que ha de ser examinada para interpretar este inciso aparece centrada en fijar cuál va a ser el *ámbito territorial* en que puede ampliarse el embargo, materia ésta que presenta algunas dificultades.

En esta línea, si son órganos de la AEAT quienes desarrollan las actuaciones ejecutivas, no queda claro si la jurisdicción a la que alude precepto se circunscribe a la esfera estatal o, en cambio, a la del concreto órgano de recaudación que lleva a cabo el procedimiento -normalmente, la Comunidad Autónoma que corresponda a la Unidad o Equipo Regional de Recaudación-, opción esta última que carece de sentido a juicio de PELÁEZ MARTOS y SANTOLAYA BLAY, en la medida en que ello comportaría una restricción innecesaria, pues la jurisdicción actúa, en realidad, como un límite para la adscripción de deudores⁵⁵.

En consecuencia, y en aras a garantizar la eficacia de las actuaciones administrativas, consideramos que el ámbito de extensión del embargo debe determinarse en función de la Administración que desarrolle la vía ejecutiva, de forma que, en los casos en que sea un órgano de la AEAT, aquél podrá realizarse en la esfera estatal, mientras que, por el contrario, si se trata de un órgano perteneciente a una Comunidad Autónoma o Entidad Local, el alcance de la traba quedará limitado a su respectivo territorio⁵⁶.

Ya desde un punto de vista *sustantivo*, la extensión del embargo abarca *cualquier fondo, valor, título u otro bien* ubicado en una entidad de crédito o de depósito; de este modo, según establece el artículo 171.1 de la LGT, la diligencia de embargo identificará la cuenta o depósito en que se halle el elemento patrimonial a embargar, pero dicha traba será ampliada a cualesquiera otro bien. Siendo esto así, la posibilidad de extender el embargo aparece fundamentada, a nuestro juicio, sobre la base de la facultad de *solicitar información patrimonial* que asiste a la Administración tributaria (art. 93 LGT), quedando definitivamente identificados los bienes susceptibles de ser trabados conforme a los datos suministrados por la entidad de crédito⁵⁷.

En suma, la nueva redacción del párrafo primero del artículo 171.1 de la LGT conlleva una mejora evidente en la eficacia del procedimiento, ahora bien va de suyo que únicamente será factible tratar otra clase de elementos patrimoniales distintos de los descritos en la correspondiente diligencia cuando se respeten las reglas relativas al *orden* en que ha de practicarse el embargo y el principio de *proporcionalidad* (art. 169 LGT).

3.2. ASPECTOS PROCEDIMENTALES

Una vez precisada la extensión material y espacial de la traba de bienes y derechos en entidades de crédito, es el momento de hacer alusión a algunos *aspectos procedimentales* relevantes concernientes a su práctica, la cual se caracteriza por la importante labor que cumplen las susodichas entidades a lo largo de la misma, en especial, en todo lo referido a la recepción y cumplimiento de la orden de embargo y al posterior ingreso del dinero en la cuenta del Tesoro.

Más en concreto, es el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, RGR) el que establece el procedimiento a seguir en la traba de bienes depositados en entidades financieras (arts. 79 y 80), si bien tales preceptos no han sido objeto de modificación tras la aprobación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, por lo que habrá que entender derogada cualquier previsión contraria a lo dispuesto en el artículo 171.1 de la LGT. En cualquier caso, esta norma reglamentaria regula las *características genéricas* de la práctica del embargo, sin perjuicio de que la Administración pueda *convenir* con aquéllas determinadas especificaciones relativas a este tipo de traba, en orden a facilitar su desarrollo (art. 79.2 RGR).

Expuesto en términos generales, las actuaciones comenzarán con la notificación de la *diligencia de embargo* a una oficina específica, documento éste que indicará tanto el importe a cubrir, como los datos identificativos del deudor y del bien trabado, a fin de que la entidad de crédito proceda a retenerlo⁵⁸. En este sentido, dicho documento presenta una importancia singular pues esta última ha de llevar a cabo el embargo *«en sus estrictos términos»* (art. 79.5 RGR), debiendo cumplir la orden de embargo conforme a las pautas consignadas de forma expresa en la respectiva diligencia, so pena de incurrir en un supuesto de responsabilidad solidaria (art. 42.2 LGT) o cometer una infracción tributaria (art. 203 LGT)⁵⁹.

Como de inmediato se comprueba, el artículo 171.1 de la LGT parte del hecho de que la Administración ha de *conocer la existencia* de un concreto bien a tratar⁶⁰, por lo que la

identificación de una cuenta resulta en la actualidad imprescindible para la realización de la traba⁶¹⁾, a pesar de que la normativa permita, en estas situaciones, su posterior *extensión* al resto de bienes o derechos existentes en la misma entidad. Ahora bien, cabe pensar que quizás la recepción de la diligencia de embargo en una oficina donde no se halle el bien especificado en el referido documento comportará la eventual traba de otros elementos patrimoniales depositados en tal entidad; a este respecto, PÉREZ DE VEGA ha puesto de manifiesto que, con la nueva redacción de este precepto, el legislador ha pretendido evitar la litigiosidad que provocaban las diligencias de embargo dirigidas contra personas jurídicas que no eran las depositarias de los bienes⁶²⁾.

En consonancia con lo advertido más atrás, en la diligencia de embargo se solicitará a la entidad de crédito que, si los bienes señalados no fueran suficientes para cubrir el importe adeudado, extienda la traba a otros cuya titularidad corresponda al obligado al pago, siempre hasta el *límite de la cantidad debida* y fijando, como es lógico, el *ámbito territorial* en que ha de producirse la extensión. Por tanto, dicha diligencia afectará *todos los saldos y bienes* existentes en la entidad, hasta cubrir la deuda tributaria exigida, no resultando ya necesaria la emisión de una nueva para tratar los elementos patrimoniales depositados en otras oficinas de la misma entidad -a diferencia de lo que sucedía en un instante anterior-. No obstante, y en cumplimiento de los *principios de sucesividad y proporcionalidad*, no está permitida, en modo alguno, la afección simultánea de la totalidad de los bienes pertenecientes al obligado tributario, de forma tal que sólo podrán ser embargados otros diversos a los inicialmente señalados si con ellos no se produce el pago total de la referida deuda, debiendo respetarse también las reglas relativas al orden de la traba (art. 169 LGT)⁶³⁾.

Siendo esto así, y a pesar del automatismo que parece desprenderse del párrafo primero del artículo 171.1 de la LGT, su párrafo segundo viene a precisar que «*Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados*»; en consecuencia, resultará precisa una previa labor de elección de los bienes a tratar por parte de la Administración tributaria en no pocas ocasiones.

Por otro lado, las características propias de la práctica del embargo han de precisarse en función del concreto tipo de bienes objeto de traba, cuestión ésta cuyo desarrollo realiza el RGR. Centrándonos en la traba de *dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito*, y en cuanto al *lugar* donde ha de ser notificada la diligencia de embargo, el RGR prevé que, a falta de convenio específico, aquélla deberá presentarse «*en la oficina donde esté abierta la cuenta*»; junto a ello, dicha presentación podrá ser efectuada también «*En la oficina designada por la entidad depositaria para relacionarse con el órgano de recaudación competente*», así como «*En el domicilio fiscal o social de la entidad de crédito*» (art. 79.3 RGR).

Tras la correcta notificación de la diligencia, la entidad habrá de retener la cuantía indicada en este documento -o la totalidad del saldo, de ser el mismo menor a la deuda-, retención ésta que tendrá que practicarse *inmediatamente* por parte de aquélla, si bien está previsto un plazo más amplio en los supuestos de mayor complejidad; de este modo, y en ausencia de convenio en esta materia, cuando el embargo requiera afectar fondos no localizados en el lugar en que se presente la diligencia de embargo, su retención «*se efectuará de manera inmediata o, si ello no fuera posible, en el plazo más breve que permitan las características de los sistemas de información interna o de contabilidad de la entidad*», el cual «*no podrá ser superior a cinco días*» (art. 79.3 *in fine* RGR). Sea como fuere, la traba surtirá sus efectos desde el día de la presentación de la diligencia de embargo⁶⁴⁾, circunstancia ésta que impide la realización de cualquier actuación que conlleve un levantamiento de los bienes a partir de dicho instante.

Las anteriores previsiones aparecen complementadas con la obligación de que las cantidades retenidas sean *ingresadas* en el Tesoro transcurridos veinte días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, siempre y cuando no se haya recibido comunicación alguna en contrario (art. 79.6 RGR), dado que durante el citado plazo puede haberse procedido al levantamiento del embargo o a la suspensión del procedimiento⁶⁵⁾.

Una vez determinado el procedimiento para llevar a cabo el embargo del dinero depositado en cuentas, debemos centrar nuestra atención en los problemas existentes en relación con la *notificación de la diligencia de embargo*, la cual habrá de dirigirse tanto al obligado tributario como a los cotitulares de los depósitos afectados (art. 170.1 LGT). A este respecto, el proceder correcto por parte de la Administración requerirá que los titulares de la cuenta trabada sean notificados de las actuaciones realizadas durante el plazo arbitrado para que la entidad de crédito efectúe el ingreso de la cuantía embargada -veinte días-, permitiéndoseles, así, ejercer su oposición al embargo practicado⁶⁶. En consecuencia, la posibilidad de una adecuada defensa de los obligados tributarios frente a este tipo de actos dependerá, en última instancia, de que la Administración remita la diligencia de embargo en un plazo razonable, si bien entendemos que los derechos de los particulares resultarían mejor garantizados, en estas situaciones, de preverse tal notificación de manera *simultánea* a la traba⁶⁷.

Por otro lado, distinto es el embargo de *títulos o anotaciones en cuenta* depositados en una oficina de una entidad de crédito, sociedad, agencia de valores o institución similar, pudiendo procederse, también en estos supuestos, a la extensión del embargo sobre otros bienes, aunque los mismos no fueran previamente conocidos por los órganos de recaudación (arts. 171.1 LGT y 80.2 RGR). En estas circunstancias, la diligencia será presentada en la persona jurídica depositaria, que habrá de confirmar la concordancia de los valores conocidos por la Administración tributaria con los allí existentes y, en caso de discordancia o de insuficiencia, aquélla deberá entregar -en un plazo máximo de cinco días- la relación de los valores custodiados junto con los datos que permitan su identificación (art. 80.2 RGR).

Así, la traba tendrá lugar en el momento en que la diligencia sea presentada, si bien, una vez recibida la información sobre los mencionados valores depositados, el órgano de recaudación *elegirá*, en función de la cuantía de la deuda, los que quedarán definitivamente embargados, pudiendo la Administración y las entidades depositarias convenir la forma, medio y lugar de presentación de la diligencia (art. 80.2 *in fine* RGR).

Por lo demás, el artículo 80.5 del RGR contempla la posibilidad de trabar, de modo prioritario, los *dividendos derivados de los valores* a los que venimos haciendo mención, ubicados, en principio, en un grupo posterior en el orden de prelación legalmente establecido -en concreto, entre los intereses, rentas y frutos de toda especie [art. 169.1 e) LGT]-. No obstante, no habrá problema alguno para aceptar la traba preferente de aquellos elementos patrimoniales, actuación que será, en no pocas ocasiones, menos onerosa para el obligado al pago, al evitar la enajenación de los referidos valores (art. 169.2 LGT)⁶⁸.

Examinadas las características generales de la práctica del embargo en estas situaciones, y ya para finalizar, hemos de tomar en consideración que la Administración tributaria ha venido a arbitrar un *procedimiento telemático* para proceder a la traba del dinero depositado en cuentas, cuya regulación presenta dos dificultades en lo que concierne a la novedad que ahora abordamos. En este sentido, la Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la AEAT, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito, es aplicada, en exclusiva, en relación con la traba de *dinero* y no cuando se trata de embargar otro tipo de bien, por lo que, de emplearse dicho mecanismo, no parece factible llevar a cabo la extensión del embargo a elementos patrimoniales de otra naturaleza de acuerdo con lo previsto en el artículo 171.1 de la LGT.

Junto a ello, y en segundo término, no puede perderse de vista que la citada norma prevé la posibilidad de *extender el embargo a otras cuentas* de titularidad del obligado tributario, pero hasta un máximo de seis y siempre que se hallen en una misma oficina, por lo que la aplicación de la disposición referida a la ampliación del embargo exigirá una modificación del procedimiento arbitrado para el embargo telemático.

3.3. PROBLEMÁTICA

Una vez especificadas las características esenciales de la práctica de este embargo, y a pesar de que la modificación examinada pueda considerarse del todo lógica, cabe advertir algunos de los

problemas que la misma plantea.

Así, y en primer lugar, de la redacción del artículo 171.1 de la LGT parece inferirse que la extensión del embargo opera de forma *automática*, sin precisarse quién llevará a cabo la elección de los elementos a tratar; en este sentido, no resultaría razonable que la entidad de crédito determinase los bienes a embargar, decisión ésta relevante para que la actuación sea la menos gravosa y la más adecuada para cobrar la deuda y que, además, conlleve no pocas dificultades -por ejemplo, cuando en una cuenta existen sueldos domiciliados o saldos pignorados-⁶⁹⁾.

En relación con esta cuestión, el párrafo segundo del artículo 171.1 de la LGT viene a dar solución a esta problemática en ciertas situaciones, al indicar que el órgano de recaudación deberá concretar qué bienes resultarán trabados *«Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169»*. En consecuencia, y sin perjuicio del tenor literal del primer párrafo de dicho precepto, la extensión automática del embargo va a requerir, en muchos supuestos, una previa labor de elección del órgano administrativo competente.

Siendo esto así, la dificultad que plantea este precepto aparece centrada, a nuestro juicio, en que no precisa cuál ha de ser el proceder para ampliar el embargo por parte de la entidad de crédito, puesto que no resulta factible *retener* la totalidad de los bienes del obligado tributario existentes en la misma a la espera de que la Administración tributaria determine cuál ha de considerarse finalmente trabado, dado que ello provocaría perjuicios a los obligados tributarios y conculcaría el principio de proporcionalidad en la práctica del embargo.

Sea como fuere, y desde otro punto de vista, esta nueva disposición comporta una clara problemática al hacer recaer sobre las entidades financieras complejas *obligaciones de colaboración*, exigiendo que lleven a cabo la localización, elección y valoración de los bienes del obligado tributario, cuestiones éstas que conllevarán cierta complejidad en ocasiones⁷⁰⁾ y cuyo incumplimiento dará lugar, como es sabido, a la aplicación del supuesto de responsabilidad del artículo 42.2 d) de la LGT.

Junto a lo anterior, la aplicación del artículo 171.1 de la LGT puede resultar cuestionable desde la perspectiva de la *seguridad jurídica* de los obligados tributarios, ya que en la inicial diligencia de embargo remitida a la entidad de crédito no constarán la totalidad de los bienes que serán objeto de embargo⁷¹⁾; no obstante, una vez efectuada la traba por parte del órgano competente, deberá notificarse la correspondiente diligencia tanto al deudor tributario como a los interesados, precisando en ella, de forma concreta, qué elementos patrimoniales se han trabado (art. 170.1 LGT).

Siendo éstas las críticas generales que plantea la nueva redacción del artículo 171.1 de la LGT, entendemos que la modificación legal en este punto resulta *innecesaria*, puesto que esta traba podía realizarse de un modo eficaz, dadas las facultades que ostenta la Administración tributaria para solicitar todo tipo de información acerca de los elementos patrimoniales existentes en las entidades de depósito⁷²⁾. Así, esta reforma tiene por finalidad facilitar las actuaciones recaudatorias, haciendo recaer mayores obligaciones procedimentales sobre dichos entes, y ello sin tomar en consideración los derechos y garantías de los obligados tributarios, quienes, ante un exceso de celo por parte de aquéllas en cumplimiento de una diligencia de embargo, pueden ver sus bienes retenidos de forma indebida y desproporcionada. A estos efectos, no puede perderse de vista el embargo de bienes constituye una actuación administrativa que, aunque requiera la colaboración de una entidad de crédito, ha de ser impulsada por los órganos de recaudación, sin que quepa automatizar una decisión primordial como es la propia concreción de los elementos patrimoniales a tratar.

4. CONCLUSIONES

Finalizado el examen pormenorizado de la prohibición de disponer del artículo 170.6 de la LGT, así como de la modificación operada en el artículo 171.1 de dicho Texto legal en relación con el

embargo de bienes depositados en entidades de crédito, no podemos sino concluir que ambas medidas tratan de facilitar a los órganos de recaudación el cobro de débitos apremiados, pero sin tener en cuenta las *garantías* de que han de gozar los obligados tributarios en el procedimiento de ejecución⁷³⁾.

En este sentido, hemos tenido ocasión de advertir que la citada prohibición de disponer constituye una figura excesivamente gravosa cuya regulación presenta problemas tanto de tipo sustantivo, como procedural; por su parte, y a pesar de que la reforma del artículo 171.1 de la LGT resulta de menor calado, también comporta serias dificultades prácticas desde el punto de vista de la proporcionalidad de la vía de apremio.

En términos generales, dichas disposiciones fomentan el *automatismo* en la realización de actuaciones que, como es bien sabido, conllevan una fuerte incidencia en el patrimonio de los particulares, al objeto de atajar determinadas situaciones de riesgo para el cobro de las deudas tributarias; no obstante, la aplicación generalizada de las mismas parece olvidar que la potestad de autotutela ejecutiva de la Administración tributaria ha de desarrollarse siempre ponderando el interés recaudatorio con los derechos de los obligados tributarios.

A mayor abundamiento, ya para finalizar, ninguna de las dos medidas examinadas resulta realmente necesaria, existiendo otros mecanismos en sede normativa que permitirían obtener idénticos resultados, aunque fuera preciso para ello llevar a término actuaciones más complejas por parte de la Administración tributaria⁷⁴⁾.

Bibliografía

AA.VV., *Principales novedades tributarias para el año 2013* , Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.

BADÁS CEREZO, J., y MARCO SANJUÁN, J.A., *Prevención del fraude y amnistía fiscal* , Lex Nova, Valladolid, 2012.

CASCAJERO SÁNCHEZ, Á., «Actuaciones y procedimientos de recaudación», en AA.VV., *Ley General Tributaria. Comentarios y casos prácticos* , REAF-CEF, Madrid, 2004.

CAYÓN GALIARDO, A., «La lucha contra el fraude en la Ley 7/2012. El reforzamiento de las facultades de recaudación», *Revista Técnica Tributaria* , núm. 99, 2012.

DE GANDARILLAS MARTOS, S., «Las modificaciones introducidas por la Ley 36/2006 de Prevención del fraude fiscal en la responsabilidad tributaria: levantamiento del velo», *Crónica Tributaria* , núm. 128, 2008.

LACRUZ BERDEJO, J.L. (y otros), *Elementos de Derecho Civil III. Volumen primero* , Dykinson, Madrid, 2000.

LÓPEZ DÍAZ, A., *La recaudación de deudas tributarias en vía de apremio* , Marcial Pons, Madrid, 1992.

LÓPEZ LÓPEZ, H., *La responsabilidad tributaria por levantamiento del velo. Una errónea articulación normativa para una discutible doctrina jurisprudencial* , Boletín Oficial del Estado-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2009.

MALVÁREZ PASCUAL, L., «Estudio de las reformas introducidas por la Ley 7/2012 para mejorar la eficacia de los procedimientos tributarios en la lucha contra el fraude en la fase recaudatoria», en MALVÁREZ PASCUAL, L., y RAMÍREZ GÓMEZ, S. (dirs.), *Fiscalidad en tiempos de crisis* , Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

MARTÍNEZ LAGO, M.Á., «Regularización tributaria en tiempos de crisis y nuevas medidas para la prevención del fraude fiscal», intervención en el 27 Seminario Gallego de Estudios Tributarios (Vigo, 20 y 21 de septiembre de 2012) (publicado el 30 de septiembre de 2012 en <http://cuadernosdepoliticafiscal.wordpress.com/>).

MONTERO DOMÍNGUEZ, A., *El nuevo Reglamento General de Recaudación comentado*, La Ley, Madrid, 2006.

PELÁEZ MARTOS, J.M^a., y SANTOLAYA BLAY, M., *Comentarios a la lucha contra el fraude fiscal y el régimen sancionador de la Ley 7/2012*, CISS, Valencia, 2013.

PÉREZ BERNABEU, B., «La prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad prevista en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la Ley General Tributaria», *Crónica Tributaria*, núm. 147, 2013.

PÉREZ DE VEGA, L.M^a., «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *Crónica Tributaria*, núm. 150, 2014.

RODRÍGUEZ ALONSO, B., «Artículos 75 a 99 del RGR», en APARICIO PÉREZ, A., *Reglamento General de Recaudación. Especial referencia a la Administración local*, La Ley-El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 2006.

RUIZ HIDALGO, C., «La responsabilidad por levantamiento del velo como una cláusula antielusiva», *Quincena Fiscal*, núm. 3, 2011.

SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A., «Modificaciones operadas en la LGT por la Ley 7/2012, de Prevención y Lucha contra el Fraude», *Revista Contabilidad y Tributación. Estudios Financieros*, núm. 359, 2013.

SANTOLAYA BLAY, M., «El embargo de cuentas abiertas en entidades de crédito», *Carta Tributaria Monografías*, núm. 6, 2008.

- *El fraude fiscal en la recaudación tributaria*, CISS, Madrid, 2008.

SESMA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT modificados por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude», en TEJERIZO LÓPEZ, J.M. (dir.), *Comentarios a la Ley de lucha contra el fraude fiscal*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.

SOPENA GIL, J., «Artículos 126 a 139 de la LGT», en AA.VV., *La reforma de la Ley General Tributaria. Análisis de la Ley 25/1995, de 20 de julio*, Cedecs, Barcelona, 1995.

SOPENA GIL, J., y SOPENA IGLESIAS, J.V., «El embargo de dinero por deudas tributarias depositado en cuentas de entidades financieras: especial referencia al uso por la Administración de medios informáticos para hacerlo efectivo», *Revista Técnica Tributaria*, núm. 59, 2002.

FOOTNOTES

¹

En este sentido, en el transcurso de estos últimos diez años el referido Texto legal se ha visto sometido a distintas modificaciones con el objeto de agilizar y facilitar la lucha contra este problema a través de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal y la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

²

Vid. , por todos, MALVÁREZ PASCUAL, L., «Estudio de las reformas introducidas por la Ley 7/2012 para mejorar la eficacia de los procedimientos tributarios en la lucha contra el fraude en la fase recaudatoria», en MALVÁREZ PASCUAL, L., y RAMÍREZ GÓMEZ, S. (dirs.), *Fiscalidad en tiempos de crisis* , Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, págs. 444 y ss. En relación con la diversidad de maniobras fraudulentas que pueden ser llevadas a cabo en esta sede, puede consultarse la obra de SANTOLAYA BLAY, M., *El fraude fiscal en la recaudación tributaria* , CISS, Madrid, 2008, págs. 55 y ss.

³

Buena muestra de la repercusión que tales figuras comportan en la práctica aparece plasmada en el Plan de Control tributario para el año 2014, de conformidad con el cual: «*(...) la lucha contra el fraude en fase recaudatoria exige intensificar las actuaciones más cualificadas mediante la adopción de medidas cautelares y acuerdos de derivación de responsabilidad, así como por medio del desarrollo de actuaciones de investigación patrimonial que permitan detectar posibles insolvencias ficticias. En particular, durante 2014 se prevé el desarrollo de actuaciones de embargo sobre bienes y activos financieros situados en el extranjero. Igualmente, para combatir determinadas conductas fraudulentas en sede recaudatoria consistentes en la despatrimonialización de sociedades, se potenciarán los acuerdos de prohibición de disponer de los bienes inmuebles de las entidades cuyas acciones o participaciones hubiesen sido objeto de embargo*» .

⁴

BADÁS CEREZO, J., y MARCO SANJUÁN, J.A., *Prevención del fraude y amnistía fiscal* , Lex Nova, Valladolid, 2012, pág. 341.

⁵

Vid. LACRUZ BERDEJO, J.L. (y otros), *Elementos de Derecho Civil III. Volumen primero* , Dykinson, Madrid, 2000, págs. 258 y ss.

⁶

Vid. Exposición de Motivos de la Ley 7/2012, de 29 de octubre. Cfr., en sede doctrinal, PELÁEZ MARTOS, J.M^a., y SANTOLAYA BLAY, M., *Comentarios a la lucha contra el fraude fiscal y el régimen sancionador de la Ley 7/2012* , CISS, Valencia, 2013, págs. 240 y 241; PÉREZ BERNABEU, B., «La prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad prevista en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la Ley General Tributaria», *Crónica Tributaria* , núm. 147, 2013, pág. 154; MALVÁREZ PASCUAL, L., «Estudio de las reformas introducidas por la Ley 7/2012 para mejorar la eficacia de los procedimientos tributarios en la lucha contra el fraude en la fase recaudatoria», *op. cit.* , pág. 453.

⁷

Y ello aunque la nomenclatura empleada por el artículo 81 de la LGT resulte más amplia en apariencia (*vid.* PELÁEZ MARTOS, J.M^a., y SANTOLAYA BLAY, M., *Comentarios a la lucha contra el fraude fiscal y el régimen sancionador de la Ley 7/2012, op. cit.* , pág. 241).

⁸

En esta misma línea se pronuncia MALVÁREZ PASCUAL, L., «Estudio de las reformas introducidas por la Ley 7/2012 para mejorar la eficacia de los procedimientos tributarios en la lucha contra el fraude en la fase recaudatoria», *op. cit.*, pág. 454.

⁹

No obstante, lo cierto es que el propio legislador viene a otorgar a esta prohibición de disponer la calificación de *medida cautelar*, si bien PELÁEZ MARTOS y SANTOLAYA BLAY (*Comentarios a la lucha contra el fraude fiscal y el régimen sancionador de la Ley 7/2012*, *op. cit.*, pág. 242) han puesto de relieve que tal adjetivo ha de interpretarse como un sinónimo de garantizador o coadyuvante.

¹⁰

PÉREZ BERNABEU, B., «La prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad prevista en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la Ley General Tributaria», *op. cit.*, pág. 155; MALVÁREZ PASCUAL, L., «Estudio de las reformas introducidas por la Ley 7/2012 para mejorar la eficacia de los procedimientos tributarios en la lucha contra el fraude en la fase recaudatoria», *op. cit.*, pág. 454; PÉREZ DE VEGA, L.M^a., «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *Crónica Tributaria*, núm. 150, 2014, págs. 182 y 184.

¹¹

DE GANDARILLAS MARTOS, S., «Las modificaciones introducidas por la Ley 36/2006 de Prevención del fraude fiscal en la responsabilidad tributaria: levantamiento del velo», *Crónica Tributaria*, núm. 128, 2008, págs. 92 y ss.

¹²

Sentencias de 19 de abril de 2003, 31 de enero de 2007 y 28 de febrero de 2007.

¹³

En sentido contrario se pronuncian PELÁEZ MARTOS, J.M^a., y SANTOLAYA BLAY, M., *Comentarios a la lucha contra el fraude fiscal y el régimen sancionador de la Ley 7/2012*, *op. cit.*, pág. 242.

¹⁴

Tras la reforma operada en dicho precepto a través de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, esta actuación puede acordarse *en cualquier momento* del desarrollo de un procedimiento de comprobación, incluso antes de que se haya liquidado la deuda tributaria, si bien va de suyo que el mismo habrá tenido que avanzar lo suficiente para poder efectuar una estimación de la deuda a regularizar (MALVÁREZ PASCUAL, L., «Estudio de

las reformas introducidas por la Ley 7/2012 para mejorar la eficacia de los procedimientos tributarios en la lucha contra el fraude en la fase recaudatoria», *op. cit.* , pág. 449).

¹⁵

SESPA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT modificados por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude», en TEJERIZO LÓPEZ, J.M. (dir.), *Comentarios a la Ley de lucha contra el fraude fiscal* , Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pág. 160.

¹⁶

PÉREZ DE VEGA, L.M^a., «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *op. cit.* , pág. 188. Así, existen diversas opiniones doctrinales al respecto, pues mientras PÉREZ BERNABEU («La prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad prevista en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la Ley General Tributaria», *op. cit.* , pág. 159) considera que podrían ser aplicables en este punto los requisitos previstos en el artículo 67.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para determinar la Sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal, SESPA SÁNCHEZ («Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.* , pág. 161) entiende que la mera titularidad del capital social no resulta suficiente para aplicar la norma, siendo necesario un control efectivo, el cual concurrirá -a título ejemplificativo- cuando un sujeto ostente al menos un 10% de las participaciones de una entidad y, a través de otras, la mayoría del capital social. En relación con la interpretación de este requisito, consultense las obras de LÓPEZ LÓPEZ, H., *La responsabilidad tributaria por levantamiento del velo. Una errónea articulación normativa para una discutible doctrina jurisprudencial* , Boletín Oficial del Estado-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2009, págs. 75 y ss. y RUIZ HIDALGO, C., «La responsabilidad por levantamiento del velo como una cláusula antielusiva», *Quincena Fiscal* , núm. 3, 2011, págs. 49 y ss.

¹⁷

Cfr. SESPA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.* , pág. 160.

¹⁸

PÉREZ BERNABEU, B., «La prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad prevista en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la Ley General Tributaria», *op. cit.* , págs. 158 y 159.

¹⁹

Cfr. SESPA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.* , pág. 164; PÉREZ DE VEGA, L.M^a., «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *op. cit.* , págs. 186 y 187.

PÉREZ DE VEGA, L.M^a., «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *op. cit.* , pág. 188. Por su parte, esta autora (pág. 178) considera que deberá hacerse referencia a la posibilidad de adoptar esta medida cautelar en la propia diligencia de embargo.

Vid. CAYÓN GALIARDO, A., «La lucha contra el fraude en la Ley 7/2012. El reforzamiento de las facultades de recaudación», *Revista Técnica Tributaria* , núm. 99, 2012, pág. 31; SESMA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.* , pág. 160; PELÁEZ MARTOS, J.M^a., y SANTOLAYA BLAY, M., *Comentarios a la lucha contra el fraude fiscal y el régimen sancionador de la Ley 7/2012*, *op. cit.* , pág. 243; PÉREZ BERNABEU, B., «La prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad prevista en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la Ley General Tributaria», *op. cit.* , pág. 171; PÉREZ DE VEGA, L.M^a., «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *op. cit.* , pág. 190.

Por tanto, consideramos que no es aplicable en este punto la norma prevista en el artículo 81.6 de la LGT, conforme a la cual las medidas cautelares tendrán que cesar en un plazo de seis meses. Cfr. SESMA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.* , pág. 164. En sentido contrario se ha pronunciado PÉREZ DE VEGA, L.M^a., «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *op. cit.* , pág. 190.

PÉREZ BERNABEU, B., «La prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad prevista en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la Ley General Tributaria», *op. cit.* , pág. 169.

Cfr. PÉREZ DE VEGA, L.M^a., «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *op. cit.* , pág. 190.

En relación con este inciso, ha venido a advertirse su deficiente redacción, puesto que la medida se adopta al titular registral y no al sujeto del procedimiento (PELÁEZ MARTOS, J.M^a., y SANTOLAYA BLAY, M., *Comentarios a la lucha contra el fraude fiscal y el régimen sancionador de la Ley 7/2012*, *op. cit.* , pág. 242).

PÉREZ BERNABEU, B., «La prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad prevista en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la Ley General Tributaria», *op. cit.* , pág. 164; SESMA SÁNCHEZ, B.,

«Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.* , pág. 163.

27

PÉREZ DE VEGA, L.M^a., «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *op. cit.* , pág. 188. En sentido contrario véase el trabajo de PÉREZ BERNABEU, B., «La prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad prevista en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la Ley General Tributaria», *op. cit.* , pág. 168.

28

Cfr. CAYÓN GALIARDO, A., «La lucha contra el fraude en la Ley 7/2012. El reforzamiento de las facultades de recaudación», *op. cit.* , pág. 31; MALVÁREZ PASCUAL, L., «Estudio de las reformas introducidas por la Ley 7/2012 para mejorar la eficacia de los procedimientos tributarios en la lucha contra el fraude en la fase recaudatoria», *op. cit.* , pág. 455; PÉREZ DE VEGA, L.M^a., «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *op. cit.* , pág. 180.

29

Cfr. PÉREZ BERNABEU, B., «La prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad prevista en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la Ley General Tributaria», *op. cit.* , págs. 162 y ss.; SESMA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.* , pág. 159.

30

SESMA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.* , pág. 159.

31

Vid. CAYÓN GALIARDO, A., «La lucha contra el fraude en la Ley 7/2012. El reforzamiento de las facultades de recaudación», *op. cit.* , pág. 31; MALVÁREZ PASCUAL, L., «Estudio de las reformas introducidas por la Ley 7/2012 para mejorar la eficacia de los procedimientos tributarios en la lucha contra el fraude en la fase recaudatoria», *op. cit.* , pág. 456; PÉREZ DE VEGA, L.M^a., «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *op. cit.* , pág. 190. De hecho, esta última autora (pág. 182) indica que la impugnación también podrá fundamentarse en la violación de los requisitos previstos con carácter general para la adopción de medidas cautelares en el artículo 81 de la LGT.

32

Vid. SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A., «Modificaciones operadas en la LGT por la Ley 7/2012, de Prevención y Lucha contra el Fraude», *Revista Contabilidad y Tributación. Estudios Financieros* , núm. 359, 2013, pág. 180; SESMA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.* , pág. 162.

PÉREZ BERNABEU, B., «La prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad prevista en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la Ley General Tributaria», *op. cit.*, pág. 167.

A tenor del cual: «*Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Falta de notificación de la providencia de apremio. c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley. d) Suspensión del procedimiento de recaudación*».

A estos efectos, SÁNCHEZ PEDROCHE («Modificaciones operadas en la LGT por la Ley 7/2012, de Prevención y Lucha contra el Fraude», *op. cit.*, págs. 153) considera que «*La Ley 7/2012 profundiza únicamente en los planteamientos clásicos de facilitación de las tareas administrativas a través del rediseño de los distintos institutos y preceptos que modifica, de manera que aunque se produzcan evidentes duplicidades de instrumentos encaminados a la liquidación y al cobro, los funcionarios puedan optar por el camino más cómodo y expedito*».

Cfr. PÉREZ BERNABEU, B., «La prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad prevista en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la Ley General Tributaria», *op. cit.*, pág. 154; PÉREZ DE VEGA, L.M.^a, «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *op. cit.*, pág. 173.

SESMA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.*, pág. 157.

Cfr. MALVÁREZ PASCUAL, L., «Estudio de las reformas introducidas por la Ley 7/2012 para mejorar la eficacia de los procedimientos tributarios en la lucha contra el fraude en la fase recaudatoria», *op. cit.*, pág. 455.

Cfr. PELÁEZ MARTOS, J.M.^a, y SANTOLAYA BLAY, M., *Comentarios a la lucha contra el fraude fiscal y el régimen sancionador de la Ley 7/2012*, *op. cit.*, pág. 244.

Cfr. SESMA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.*, pág. 156. A estos efectos, SANTOLAYA BLAY (*El fraude fiscal en la recaudación tributaria*, *op. cit.*, pág. 73) considera que «*A través del uso del art. 42.2, letra a), de la Ley 58/2003, a la Hacienda Pública le cabe proceder al levantamiento del velo de la personalidad diferenciada en aquellos casos en que ello sea necesario en orden a la preservación de la acción de cobro, por haberse constatado la ocultación jurídica de los bienes embargables a través de su adjudicación formal a otra persona vinculada con el deudor*».

41

PÉREZ BERNABEU, B., «La prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad prevista en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la Ley General Tributaria», *op. cit.*, pág. 157.

42

Cfr. SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A., «Modificaciones operadas en la LGT por la Ley 7/2012, de Prevención y Lucha contra el Fraude», *op. cit.*, pág. 180. Por su parte, SESMA SÁNCHEZ (Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.*, pág. 159) señala que se desconoce un principio básico del derecho que es el reconocimiento de personalidades jurídicas distintas de las sociedades respecto de sus socios.

43

SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A., «Modificaciones operadas en la LGT por la Ley 7/2012, de Prevención y Lucha contra el Fraude», *op. cit.*, pág. 180. Este autor entiende que la norma pena al socio minoritario que puede ver perjudicadas sus opciones en cuanto a la celebración de negocios o a la enajenación de sus acciones, sin recibir compensación alguna. No obstante, PÉREZ BERNABEU («La prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad prevista en el nuevo apartado 6 del artículo 170 de la Ley General Tributaria», *op. cit.*, pág. 175) entiende que si el fundamento de la norma se halla en la teoría del *levantamiento del velo*, la sociedad titular del bien inmueble no puede considerarse un tercero en relación con el obligado tributario, pues la creación de tal entidad constituye una ficción al servicio del deudor.

44

Cfr. MALVÁREZ PASCUAL, L., «Estudio de las reformas introducidas por la Ley 7/2012 para mejorar la eficacia de los procedimientos tributarios en la lucha contra el fraude en la fase recaudatoria», *op. cit.*, pág. 456.

45

En este sentido, véanse los trabajos de SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A., «Modificaciones operadas en la LGT por la Ley 7/2012, de Prevención y Lucha contra el Fraude», *op. cit.*, pág. 180 y SESMA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.*, pág. 162.

46

A estos efectos, PÉREZ DE VEGA («Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del

embargo por deudas tributarias», *op. cit.*, pág. 181) entiende que lo más correcto sería acudir al conflicto en la aplicación de la norma tributaria o a la simulación. De hecho, para esta autora (pág. 172) la finalidad perseguida por esta nueva norma se hubiera logrado sin necesidad de modificar las potestades recaudatorias en materia de embargo, debiéndose evitar los comportamientos de despatrimonialización de las sociedades antes de llegar al embargo de los bienes.

47

Cfr. SANTOLAYA BLAY, M., *El fraude fiscal en la recaudación tributaria*, *op. cit.*, pág. 63.

48

MALVÁREZ PASCUAL, L., «Estudio de las reformas introducidas por la Ley 7/2012 para mejorar la eficacia de los procedimientos tributarios en la lucha contra el fraude en la fase recaudatoria», *op. cit.*, págs. 455.

49

MALVÁREZ PASCUAL, L., «Estudio de las reformas introducidas por la Ley 7/2012 para mejorar la eficacia de los procedimientos tributarios en la lucha contra el fraude en la fase recaudatoria», *op. cit.*, págs. 457 y 458.

50

Vid. PÉREZ DE VEGA, L.M^a., «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *op. cit.*, pág. 184. A estos efectos, el propio Consejo para la Defensa del Contribuyente criticó la prohibición de disponer en su Memoria de 2012, considerando que la misma podía colisionar con los derechos de los contribuyentes (págs. 69 y ss.).

51

En este sentido, MARTÍNEZ LAGO [«Regularización tributaria en tiempos de crisis y nuevas medidas para la prevención del fraude fiscal», intervención en el 27 Seminario Gallego de Estudios Tributarios (Vigo, 20 y 21 de septiembre de 2012), publicado el 30 de septiembre de 2012 en <http://cuadernosdepoliticafiscal.wordpress.com/>)] considera que «*Establecer una restricción general como la comentada, a partir de la constatación de que, en ciertos casos, la venta de inmuebles puede obedecer a maniobras fraudulentas, provoca un deterioro de la seguridad jurídica y ofrece resultados desproporcionados, agudizando la imagen de un Derecho Tributario obsesionado con la persecución de fines diferentes a los que le son propios*».

52

Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la AEAT, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito.

Vid. Exposición de Motivos de la Ley 7/2012, de 29 de octubre.

Así lo ha entendido, entre otros autores, SESMA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.*, pág. 167.

PELÁEZ MARTOS, J.M^a., y SANTOLAYA BLAY, M., *Comentarios a la lucha contra el fraude fiscal y el régimen sancionador de la Ley 7/2012*, *op. cit.*, pág. 238. Téngase en cuenta que el mayor problema se produce en relación con los entes locales que disponen de recaudación propia, pues, en ocasiones, han de dar de baja créditos cuando existen bienes con los que cobrar las deudas (*vid.* enmienda núm. 100 de CiU a la Ley 7/2012, de 29 de octubre).

A estos efectos la Resolución de 22 de enero de 2013, de Presidencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sobre organización y atribución de competencias en el área de recaudación, fija el domicilio fiscal como criterio esencial para determinar la competencia de la Dependencia Regional de Recaudación competente -sin perjuicio de que existan reglas especiales-, desarrollando tal órgano sus actuaciones *en todo el territorio nacional*.

CASCAJERO SÁNCHEZ, Á., «Actuaciones y procedimientos de recaudación», en AA.VV., *Ley General Tributaria. Comentarios y casos prácticos*, REAF-CEF, Madrid, 2004, pág. 742.

En este embargo -indica MONTERO DOMÍNGUEZ (*El nuevo Reglamento General de Recaudación comentado*, La Ley, Madrid, 2006, pág. 311)- existen dos actuaciones: por un lado, la orden incorporada en la diligencia y dirigida a la entidad de crédito y, por otro, la traba efectiva del saldo. En relación con esta cuestión, SANTOLAYA BLAY («El embargo de cuentas abiertas en entidades de crédito», *Carta Tributaria Monografías*, núm. 6, 2008, pág. 4) distingue entre el embargo, o aprehensión jurídica genérica del saldo, y la traba, o aprehensión material de un concreto importe.

Vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2006, de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2004 y de los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) de 27 de febrero de 2004 y (Las Palmas) de 12 de mayo de 2006 y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central

de 28 de junio de 2006.

60

Como bien ha señalado SOPENA GIL («Artículos 126 a 139 de la LGT», en AA.VV., *La reforma de la Ley General Tributaria. Análisis de la Ley 25/1995, de 20 de julio*, Cedecs, Barcelona, 1995, pág. 352), la identificación de cuentas y depósitos constituye una garantía para el administrado que evita actuaciones indiscriminadas que pueden propiciar errores y abusos. No obstante, PELÁEZ MARTOS y SANTOLAYA BLAY (*Comentarios a la lucha contra el fraude fiscal y el régimen sancionador de la Ley 7/2012, op. cit.* , pág. 239) han precisado que la necesidad de identificar un bien puede resultar ventajosa para quienes nunca han sido titulares de activos en una entidad de crédito, puesto que las nuevas vinculaciones serán conocidas por la Administración a través de la declaración informativa anual que se presenta en el mes de enero, existiendo un periodo de *vacatio* -de un máximo de 13 meses- que puede provocar situaciones de fraude.

61

Esta cuestión dio lugar a una importante polémica bajo la vigencia de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria; así, el propio Tribunal Supremo vino a considerar que no resultaba necesario indicar una concreta cuenta corriente a embargar, y ello porque lo verdaderamente trabajado era el dinero - bastando, por tanto, con la identificación del deudor y la deuda- (Sentencia de 14 de junio de 1983), si bien este órgano jurisdiccional terminó por proscribir la práctica de embargos genéricos sobre las cuentas de los obligados tributarios, anulando el apartado segundo del artículo 120 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, el cual permitía tratar todos los saldos de un mismo deudor existentes en una oficina (Sentencias de 17 y 18 de octubre de 1994).

62

PÉREZ DE VEGA, L.M.^a, «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *op. cit.* , pág. 193.

63

Cfr. SOPENA GIL, J., y SOPENA IGLESIAS, J.V., «El embargo de dinero por deudas tributarias depositado en cuentas de entidades financieras: especial referencia al uso por la Administración de medios informáticos para hacerlo efectivo», *Revista Técnica Tributaria* , núm. 59, 2002, pág. 145.

64

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de septiembre de 2005.

65

De tratarse del embargo de dinero depositado en cuentas *a plazo* , el ingreso deberá ser realizado de acuerdo con la norma general «*o al día siguiente del fin del plazo, según qué fecha sea posterior*» (art. 79.6 *in*

fine RGR); a estos efectos, se prevé que cuando el depositante tenga la facultad de disponer anticipadamente del dinero depositado, en la notificación de la diligencia deberá advertirse al mismo la posibilidad de hacer uso de aquélla conforme a las condiciones pactadas con la entidad de crédito, pudiendo el deudor optar por cancelar el depósito, en cuyo caso el ingreso en el Tesoro se producirá al día siguiente de la citada cancelación.

66

RODRÍGUEZ ALONSO, B., «Artículos 75 a 99 del RGR», en APARICIO PÉREZ, A., *Reglamento General de Recaudación. Especial referencia a la Administración local*, La Ley-El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 2006, pág. 601.

67

Cfr. SOPENA GIL, J., y SOPENA IGLESIAS, J.V., «El embargo de dinero por deudas tributarias depositado en cuentas de entidades financieras: especial referencia al uso por la Administración de medios informáticos para hacerlo efectivo», *op. cit.* , pág. 153.

68

LÓPEZ DÍAZ, A., *La recaudación de deudas tributarias en vía de apremio* , Marcial Pons, Madrid, 1992, pág. 321; RODRÍGUEZ ALONSO, B., «Artículos 75 a 99 del RGR», *op. cit.* , pág. 609.

69

Cfr. SESMA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.* , págs. 168 y 169.

70

Téngase en cuenta que pueden existir oficinas de ámbito reducido para las cuales resulta complejo obtener información sobre la totalidad de los bienes titularidad de un obligado tributario ubicados en una entidad (Cfr. SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A., «Modificaciones operadas en la LGT por la Ley 7/2012, de Prevención y Lucha contra el Fraude», *op. cit.* , pág. 181; SESMA SÁNCHEZ, B., «Comentario a los artículos 170.6 y 171.1 de la LGT...», *op. cit.* , pág. 169).

71

AA.VV., *Principales novedades tributarias para el año 2013* , Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pág. 323.

72

Cfr. SÁNCHEZ PEDROCHE, J.A., «Modificaciones operadas en la LGT por la Ley 7/2012, de Prevención y Lucha

contra el Fraude», *op. cit.* , pág. 181; PÉREZ DE VEGA, L.M^a., «Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *op. cit.* , pág. 191.

73

Así, suscribimos las palabras de PÉREZ DE VEGA («Alcance de la Ley 7/2012, de Lucha contra el fraude, en la práctica del embargo por deudas tributarias», *op. cit.* , pág. 194), para quien en el ordenamiento tributario actual se legisla pensando en un problema coyuntural, pero sin vocación de permanencia, reforzándose en exclusiva la posición de la Administración y no la de los obligados tributarios.

74

Cfr. CAYÓN GALIARDO, A., «La lucha contra el fraude en la Ley 7/2012. El reforzamiento de las facultades de recaudación», *op. cit.* , pág. 18.